



## S U M A R I O

### I. Comunidad Autónoma

#### 3. Otras disposiciones

##### Consejería de Salud

- 4382 Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional para la campaña 2017/2018. 19103

#### 4. Anuncios

##### Consejería de Presidencia y Fomento

- 4383 Anuncio de formalización del contrato de obra nueva de reposición de firme de la carretera RM-A10 P.K. 16,250 a 25,000. Expte. 28/2016. 19108

##### Consejería de Salud

- 4384 Anuncio de formalización para la contratación del suministro de reactivos, medios de cultivo y material fungible para el laboratorio regional de salud pública de la Consejería de Sanidad (actualmente Consejería de Salud). Expte. 2/2017. 19109

### III. Administración de Justicia

#### De lo Social número Dos de Cartagena

- 4385 Ejecución de títulos judiciales 157/2016. 19111  
4386 Procedimiento ordinario 258/2017. 19113  
4387 Ejecución de títulos judiciales 154/2016. 19114

#### De lo Social número Uno de Murcia

- 4388 Seguridad Social 545/2015. 19116  
4389 Despido/ceses en general 541/2016. 19120  
4390 Reclamación por cantidad 760/2015. 19124

#### De lo Social número Tres de Murcia

- 4391 Procedimiento ordinario 388/2016. 19127  
4392 Procedimiento ordinario 372/2016. 19129  
4393 Procedimiento ordinario 373/2016. 19131

BORM

**BORM**

**Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia**

**De lo Social número Cuatro de Murcia**

4394 Despido/ceses en general 465/2016. 19133

**De lo Social número Tres de Albacete**

4395 Ejecución de títulos judiciales 170/2016. 19135

**De lo Social número Siete de Málaga**

4396 Despido/ceses en general 659/2016. 19137

**V. Otras Disposiciones y Anuncios**

**Comunidad de Regantes "Los Ojos de Archivel", Caravaca de la Cruz**

4397 Acuerdos de la Junta General Extraordinaria de 18 de diciembre de 2016. 19139

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

**4382 Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional para la campaña 2017/2018.**

#### Resolución

Visto el Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional para la campaña 2017/2018 y teniendo en cuenta que tanto el objeto del Acuerdo como las obligaciones establecidas en el mismo regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de esta Consejería, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, sobre tramitación de los Convenios en el ámbito de la Administración Regional,

#### Resuelvo:

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el texto de Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional para la campaña 2017/2018.

Murcia, a 2 de junio de 2017.—El Secretario General, Miguel Ángel Miralles González-Conde.

**Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional para la campaña 2017-2018**

#### Reunidos

Doña Dolors Montserrat Montserrat, Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cargo que ostenta en virtud del Real Decreto 417/2016, de 3 de noviembre, actuando en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Doña Encarnación Guillén Navarro, Consejera de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrada para dicho cargo por el Decreto 18/2015, de 4 de julio.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con la que cada uno interviene, así como la capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este Acuerdo y, al efecto,

#### Exponen:

1. Que la Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 6 establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas estarán orientadas a, entre otras, la promoción de la salud, a promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población y a garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén orientadas a la prevención de enfermedades y no sólo a la curación de las mismas.

3. Que, para afrontar de manera adecuada la sostenibilidad de la calidad del Sistema Nacional de Salud, el Pleno del Consejo Interterritorial de 18 de marzo de 2010 consideró necesario trabajar con medidas de refuerzo de la calidad, la equidad y la cohesión junto con otras de contención y de ahorro a corto y medio plazo.

4. Que el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), incorpora en el punto segundo de su disposición adicional vigésimo octava un procedimiento de compras agregadas para el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

5. Que el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, encomienda al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud fomentar las actuaciones conjuntas de los servicios de salud de las comunidades autónomas para la adquisición de cualquier producto que por sus características sea susceptible de un mecanismo de compra conjunta y centralizado.

6. Que la Comisión de Salud Pública del Sistema Nacional de Salud reunida el 17 de noviembre de 2016 acordó tramitar un Acuerdo Marco para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional al que se han adherido las Ciudades de Ceuta y Melilla y las siguientes comunidades autónomas: Aragón, Principado de Asturias, Baleares-Illes Balears, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja. Además por parte de la Administración General del Estado, participarán el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior.

7. Que las partes coinciden en la conveniencia de aunar esfuerzos e impulsar, desde el ámbito de competencias del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, aquellas iniciativas no sólo dirigidas a mejorar las condiciones de vida y de salud de los ciudadanos sino también aquellas actuaciones que son necesarias para cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria.

El Acuerdo que hoy se suscribe lleva a efecto la voluntad de las Administraciones intervinientes de posibilitar el objetivo último que es coadyuvar a la reducción del déficit con medidas concretas de contención del gasto y ahorro en costes de adquisición y, en consecuencia, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente Acuerdo con las siguientes

#### **Cláusulas:**

##### **Primera.- Objeto del Acuerdo.**

El presente Acuerdo tiene como objeto articular el modo en que se formalizará la vinculación voluntaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al Acuerdo Marco que se tramitará desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad con diferentes comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla y determinados órganos de contratación de la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

El régimen jurídico del Acuerdo Marco al que hace referencia el anterior párrafo, será el regulado en los artículos 196 a 198, así como en la disposición adicional vigésimo octava del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF). Este Acuerdo Marco tendrá como finalidad la selección de suministradores, la fijación de precios máximos y el establecimiento de las bases que regirán los contratos derivados de suministros de las vacunas.

### **Segunda.- Contenido del Acuerdo**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acuerda con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que éste asuma la tramitación del procedimiento para fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de suministro de las vacunas frente a la gripe relacionadas en el ANEXO I.

Para llevar a cabo dicho objetivo el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la conformidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha elaborado los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que se acompañan como ANEXO II a este Acuerdo (previos a su aprobación por el órgano de contratación) con el fin de tramitar el procedimiento por el que se seleccionará a los suministradores de vacunas y se fijarán los precios máximos de las mismas, todo ello de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y una eficiente utilización de los fondos públicos.

Posteriormente, de acuerdo con sus necesidades, el órgano de contratación competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formalizará los correspondientes contratos específicos de suministro de vacunas frente a la gripe estacional, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación del Acuerdo Marco.

### **Tercera.- Compromisos de las partes**

a) El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se compromete a:

1.º Actuar como órgano de contratación en la celebración del Acuerdo Marco, por el que se fijarán los precios máximos de las vacunas, la selección de los suministradores y el establecimiento de las bases que rigen los contratos basados en el Acuerdo Marco.

2.º Tramitar, en los términos acordados con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la gestión del procedimiento de contratación del Acuerdo Marco, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Libro II, y en el Capítulo I del Título I del Libro III del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3.º A publicar en el "Perfil del Contratante del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad" toda la información relativa al Acuerdo Marco.

b) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a:

1.º Adquirir las unidades estimadas de vacunas que figuran en el Anexo I, según sus necesidades, exclusivamente a las empresas suministradoras previamente seleccionadas en el Acuerdo Marco, de conformidad con los términos fijados en el mismo, y a suscribir los correspondientes contratos administrativos de suministro de vacunas frente a la gripe.

2.º Adquirir las citadas vacunas conforme al procedimiento establecido en el artículo 198.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cumpliendo lo dispuesto en los pliegos que rigen el Acuerdo Marco.

3.º A efectos de cálculo y con el fin de buscar la alternativa más eficiente se entenderá que la oferta económica de licitación es el precio neto unitario que incluye todos los descuentos a aplicar.

4.º Comunicar al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para cada uno de los lotes, el número de vacunas adquirido a cada uno de los empresarios adjudicatarios del Acuerdo Marco, desglosando el precio unitario por dosis y los impuestos y gastos conexos.

#### **Cuarta.- Obligaciones Económicas**

El presente Acuerdo no conlleva ningún compromiso de gasto, si bien existirán posteriormente obligaciones económicas derivadas de los contratos específicos que se formalicen por los diferentes órganos de contratación.

#### **Quinta.- Duración del Acuerdo**

La duración del presente Acuerdo será coincidente con la duración del Acuerdo Marco, un año con posibilidad de prórroga de un año por mutuo acuerdo de las partes.

#### **Sexta.- Resolución**

Si una de las partes incumpliera cualquiera de sus obligaciones, la otra parte podrá requerirla para que, en el plazo de siete días naturales, corrija el citado incumplimiento. Transcurrido este plazo, la parte cumplidora podrá resolver el Acuerdo y reclamar los daños y perjuicios producidos.

#### **Séptima.- Causas de extinción.**

El presente Acuerdo se extinguirá por las causas siguientes:

1. Por el transcurso del plazo de vigencia prevista en el mismo.
2. Por resolución, en los términos previstos en la cláusula sexta de este Acuerdo.
3. Por la imposibilidad material de ejecutar sus prestaciones.
4. Por la ejecución total de las prestaciones contempladas en el mismo.
5. Por el mutuo disenso de las partes.

En caso de extinción por estas causas, o cualesquiera otras que determinen la imposibilidad de ejecutar el presente Acuerdo en sus propios términos, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad propondrá las condiciones para la finalización de las actuaciones derivadas del presente Acuerdo que se hallen en ejecución.

#### **Octava.- Resolución de conflictos**

Las partes se comprometen a resolver pacíficamente cualquier conflicto que pudiera surgir en la interpretación y ejecución del presente Acuerdo.

Y en prueba de conformidad, se firma por duplicado ejemplar de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Dolors Montserrat Montserrat.—  
Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Encarnación Guillén Navarro.



**Anexo I**

**Número de dosis estimadas**

ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE	Lote 1	Lote 2	Temporada 2017-2018 TOTAL
MURCIA	200.000	25.000	225.000

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 4. ANUNCIOS

Consejería de Presidencia y Fomento

**4383 Anuncio de formalización del contrato de obra nueva de reposición de firme de la carretera RM-A10 P.K. 16,250 a 25,000. Expte. 28/2016.**

**1. Entidad adjudicadora.**

- a) Organismo: Consejería de Presidencia y Fomento.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.
- c) Número de expediente: 28/2016.
- d) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: <http://www.carm.es/contratacionpublica>

**2. Objeto del contrato.**

- a) Tipo de contrato: Obra Nueva.
- b) Descripción del objeto: Reposición de firme de la carretera RM-A10 P.K. 16,250 A 25,000.
- c) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45233220-7: Trabajos de pavimentación de carreteras.
- d) CPA (Referencia de Nomenclatura): 421120: Trabajos de construcción de autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones, y de pistas de aeropuertos.
- e) Boletín Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: B.O.R.M: 10/09/2016.

**3. Tramitación y procedimiento.**

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento Abierto Un solo Criterio.

**4. Valor estimado del Contrato:** 199.844,67 Euros.

**5. Presupuesto base de licitación:**

- a) Importe neto: 199.844,67 Euros.
- b) Importe total: 241.812,05 Euros.

**6. Formalización del Contrato:**

- a) Fecha de adjudicación: 20/4/2017
- b) Fecha de formalización del contrato: 24/05/2017
- c) Contratista: Pavimentos Asfálticos Lario, S.L.
- d) Importe o canon de adjudicación: importe neto: 112.792,33 Euros importe total: 136.478,72 Euros.
- e) Ventajas de la oferta adjudicataria: Oferta económicamente más ventajosa para la Administración: Precio más bajo no incurso en temeridad.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011.

En Murcia, El Consejero de Presidencia y Fomento, P.D., la Secretaria General Orden de 30/5/2017 (B.O.R.M. n.º 124 de 31/05/2017), María Yolanda Muñoz Gómez.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 4. ANUNCIOS

Consejería de Salud

**4384 Anuncio de formalización para la contratación del suministro de reactivos, medios de cultivo y material fungible para el laboratorio regional de salud pública de la Consejería de Sanidad (actualmente Consejería de Salud). Expte. 2/2017.**

**1. Entidad adjudicadora:**

- a) Organismo: Consejería de Salud.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Número de expediente: 2/2017.
- d) Dirección de Internet del perfil del contratante: [www.carm.es/contratacionpublica](http://www.carm.es/contratacionpublica)

**2. Objeto del contrato:**

- a) Tipo: Suministro.
- b) Descripción: "Suministro de reactivos, medios de cultivo y material fungible para el Laboratorio Regional de Salud Pública de la Consejería de Sanidad".
- c) Lotes: Sí, ocho.
- d) CPV (Referencia de nomenclatura): 33696500-0, 24931250-6 y 33140000-3.

**3. Tramitación y procedimiento:**

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto con un solo criterio de adjudicación.

**4. Valor estimado del contrato:** 172.449,60 euros (IVA excluido).

**5. Presupuesto base de licitación:**

- a) Importe neto: 143.708,00 euros.
- b) IVA (21%): 30.178,68 euros.
- c) Importe total: 173.886,68 euros, con la siguiente distribución de anualidades:
  - Año 2017: 86.943,34 euros.
  - Año 2018: 86.943,34 euros.
- d) Cofinanciación: No.

**6. Formalización del contrato:**

- a) Fecha de adjudicación: 12 de mayo de 2017.
- b) Fecha de formalización del contrato: 23 de mayo de 2017.
- c) Contratistas: Equilabo, Soc. Coop. para los lotes 1, 2, 3 y 7; Tecnoquim, S.L. para los lotes 4 y 5; Productos Químicos de Murcia, S.A. para el lote 6 y VWR International Eurolab, S.L. para el lote 8.
- d) Importe o canon de adjudicación:
  - Importe neto: 100.932,94 euros.



- IVA (21%): 21.195,92 euros.
  - Importe total: 122.128,86 euros, con la siguiente distribución de anualidades:
    - Año 2017: 61.064,43 euros.
    - Año 2018: 61.064,43 euros.
  - e) Ventajas de la oferta adjudicataria: Precio más bajo.
- Murcia, 5 de junio de 2017.—El Secretario General, Miguel Ángel Miralles González-Conde.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Cartagena

**4385 Ejecución de títulos judiciales 157/2016.**

NIG: 30016 44 4 2016 0000311

Modelo: N28150

ETJ ejecución de títulos judiciales 157/2016

Procedimiento origen: Procedimiento ordinario 89/2016

Sobre: Ordinario

Demandante: José Antonio Grau Soriano

Abogado: José Luis Giménez Campillo

Demandado/s: Gasalmet Industrial S.L., Fogasa Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Don Antonio Solano Barreto, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 157/2016 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de José Antonio Grau Soriano contra la empresa Gasalmet Industrial S.L., Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Acuerdo:

a) Declarar al/a los ejecutado/s Gasalmet Industrial S.L., en situación de insolvencia total por importe de 4.489'79 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

b) Hacer entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial, una vez sea firme la presente resolución.

c) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 LJS. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad



Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta n.º 3139 en el Banco Santander debiendo indicar en el campo concepto, "recurso" seguida del código "31 Social-Revisión de resoluciones Letrado de la Administración de Justicia". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "31 Social-Revisión de resoluciones Letrado de la Administración de Justicia". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Gasalmet Industrial S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cartagena, 26 de mayo de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Cartagena

**4386 Procedimiento ordinario 258/2017.**

NIG: 30016 44 4 2017 0000819

Modelo: 074100

PO Procedimiento ordinario 258/2017

Sobre ordinario

Demandante: Antonia Soto Olmos

Abogado: María José Martínez Martínez

Procurador: Reyes Azofra Martín

Demandado/s: CIA Aseguradora Zurich, General Bakery Production S.L., Cualtis S.L.

Don Antonio Solano Barreto, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Antonia Soto Olmos contra CIA Aseguradora Zurich, General Bakery Production S.L., Cualtis S.L., en reclamación por ordinario, registrado con el n.º procedimiento ordinario 258/2017 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a General Bakery Production S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9/11/2017 a las 11:40 horas, en C/ Ángel Bruna, 21 - Sala 001, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a General Bakery Production S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Cartagena, a 31 de mayo de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Cartagena

**4387 Ejecución de títulos judiciales 154/2016.**

NIG: 30016 44 4 2015 0001459

Modelo: N28150

ETJ ejecución de títulos judiciales 154/2016

Procedimiento origen: Procedimiento ordinario 478/2015

Sobre Ordinario

Demandante: José Vicente Campillo Carrillo

Abogada: Raquel Fernández López.

Demandado/s: Globalhis Profesionales de Mantenimiento S.L., Fondo de Garantía Salarial.

Abogado: Letrado de Fogasa

Don Antonio Solano Barreto, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 154/2016 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D. José Vicente Campillo Carrillo contra la empresa Globalhis Profesionales de Mantenimiento S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Acuerdo:

a) Declarar al/a los ejecutado/s Globalhis Profesionales de Mantenimiento S.L., en situación de insolvencia total por importe de 1.387'13 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, sin perjuicio de reaperturar la ejecución, si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

c) Procédase a su inscripción en el registro correspondiente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 LJS. El recurrente que no



tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta n.º 3139 en el Banco Santander debiendo indicar en el campo concepto, "recurso" seguida del código "31 Social-Revisión de resoluciones Letrado de la Administración de Justicia". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "31 Social-Revisión de resoluciones Letrado de la Administración de Justicia". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Globalhis Profesionales de Mantenimiento S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cartagena, a 1 de junio de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4388 Seguridad Social 545/2015.**

NIG: 30030 44 4 2015 0003953

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 545/2015

Sobre Seguridad Social

Demandante/s: Asepeyo

Abogado: Manuel Martínez Ripoll

Demandado/s: Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos.

Abogado/a: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 545/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Asepeyo contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno de Murcia

**Sentencia: 00123/2017**

NIG: 30030 44 4 2015 0003953

Modelo: N02700

SSS Seguridad Social 545/2015

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Asepeyo

Abogado: Manuel Martínez Ripoll

Demandado/s: Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos

Abogado/a: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Seguridad Social.

En Murcia, a 5 de mayo de 2017.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 545 de 2015 sobre Recurso Jurisdiccional entre las siguientes partes: de una, y como demandante Asepeyo, representada y asistida por Letrado D. Manuel Martínez Ripoll y, de otra, y como demandados, Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijo, INSS y TGSS, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente.

**Sentencia**

**Antecedentes de hecho**

**Primero.-** La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 3 de agosto de 2015, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 14 de marzo 2017.

**Segundo.-** En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### Hechos probados

**Primero.-** El demandante, don Manuel Martínez Ripoll, letrado en nombre y representación de Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151, según se acredita en el procedimiento, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

**Segundo.-** La Mutua demandante planteó en su momento, que la responsabilidad por el Accidente de Trabajo del trabajador, codemandado, don Juan Antonio Fernández Cortés, era de la empresa (responsabilidad directa, por descubiertos en Seguridad social) y subsidiariamente de las entidades codemandadas para supuestos de insolvencia empresarial; en principio, la resolución de la entidad gestora entendió que era de la Mutua.

La actual demandante recurre la resolución administrativa y resuelve la demanda el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Murcia, estimando la demanda de la Mutua Asepeyo, sentencia nº 103/2015, de fecha 23 de febrero de 2015.

**Tercero.-** La entidad gestora codemandada recurre en suplicación y en fecha 24 de octubre de 2016 el TSJ desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia, en la que "deja sin efecto la resolución del INSS y declara responsable directa a la empresa y en caso de insolvencia de la misma responsable subsidiaria al INSS y TGSS, sin perjuicio de la obligación de anticipo de la Mutua; y se conde a la empresa y al INSS y TGSS a estar y pasar".

La Mutua demandante en cumplimiento de la resolución depositó el capital coste (antes de la demanda que recae en el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia). Consta esos datos en aquel procedimiento; el ingreso del capital, el anticipo de la Mutua, por lo tanto.

**Cuarto.-** La Mutua presentó escritos ante el INSS y TGSS en fecha 1 de abril de 2015, después de notificada la sentencia de instancia, solicitando el reintegro de lo anticipado por la Mutua, si se declarase la insolvencia de la empresa (cuantía de 125.848,65 euros), y se afirma que con carácter de reclamación previa.

**Quinto.-** Dichas reclamaciones no han sido respondidas, siendo el silencio negativo; y sobre ellas plantea la actora la demanda que da lugar a este procedimiento.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** La parte demandante plantea en esta demanda, previo a la resolución del Recurso de Suplicación, "condene a la empresa como responsable directa, al reintegro a la Mutua de la cantidad de 125.848,65 euros, anticipada..., por concepto de pensión de IPT..., y al INSS y TGSS, como responsables subsidiarios, en caso de insolvencia empresarial". Y se alega que la demanda lo es porque las partes condenadas no han respondido a su solicitud de reintegro.

Frente a ello, se alza la demandada INSS y TGSS alegando la inadecuación de procedimiento al entender que lo pedido ya ha sido declarado, y condenadas las partes a lo solicitado; por lo que la vía es la ejecución de la sentencia de instancia confirmada y firme, y así además se ha pronunciado sobre esa vía el TS en Unificación de Doctrina.

La actora respecto a la excepción planteada afirma que esta demanda lo es por no contestar la entidad gestora ni declarar en insolvencia a la empresa, y la sentencia anterior es declarativa no siendo ejecutable, al no establecer cantidad de condena.

**Segundo.-** Vistas las posiciones de las partes, se debe apreciar la excepción planteada por la demandada; y ello, porque el actor plantea la demanda antes de tener resolución firme; en segundo lugar, lo solicitado en esta demanda es de igual contenido que el pronunciamiento firme; así solicita la declaración de responsabilidad (ya juzgada); la cantidad que solicita se encuentra en aquel procedimiento, como así consta en los hechos probados de instancia en que se afirma que la Mutua depositó el capital-coste que solicita aquí; y consta la condena a las partes del contenido de aquellas declaraciones.

De este modo, no estamos ante sentencias declarativas no ejecutables como afirma la Mutua; sino que pretende y expresa igual contenido que aquella sentencia; pero además, así se ha expresado el TS en ST de 26 de noviembre de 2003 (por todas) en unificación de doctrina que afirma (fundamento jurídico segundo recopilando doctrina de ese Tribunal): " la sentencia que reconoce el derecho al reintegro de las cantidades abonadas por anticipado al beneficiario "no puede considerarse en modo alguno ni constitutiva ni meramente declarativa" sino como "una sentencia de condena", que resuelve una cuestión inescindible del pleito en el que recayó sentencia que modificó la situación prestacional; así las cosas, las incidencias de la devolución de tales cantidades no pueden remitirse a un posterior proceso declarativo sin provocar ruptura de continencia del pleito (por lo que deben resolverse en ejecución).

Por todo lo expuesto, se debe apreciar la excepción planteada de inadecuación de procedimiento, debiendo ser resuelto lo planteado en ejecución de las resoluciones ya dictadas, y con ello se debe desestimar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### Fallo

Que apreciando la excepción de inadecuación de procedimiento, se debe desestimar la demanda interpuesta por Manuel Martínez Ripoll, en nombre y representación de la Mutua Asepeyo frente a Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos, Instituto Nacional De La Seguridad Social, La Tesorería General de la Seguridad Social, y habiendo razonado el trámite que debe seguir su petición, se debe absolver y se absuelve a las demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer por la parte actora frente a ellas, en la demanda que inicia este procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Pedro Cortijos Vivancos, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 5 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4389 Despido/ceses en general 541/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0004777

Modelo: N81291

Despido/ceses en general 541/2016

Sobre despido

Demandante: Johanna Ileany Moncada Porras

Abogado: Pablo Martínez-Abarca de La Cierva

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U.,  
Inversiones Juangon, S.L.

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 541/2016 de  
este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Johanna Ileany Moncada Porras  
contra Fondo de Garantía Salarial, Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U., Inversiones  
Juangon, S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Jdo. de lo Social N.º 1

Murcia

Sentencia: 00036/2017

Avd. de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.ª planta - Cp. 30011  
Murcia

Tfno: 968-817093

Fax: 968817088/068

Equipo/usuario: RGG

NIG: 30030 44 4 2016 0004777

Modelo: N02700

Despido/ceses en general 541/2016

Sobre: Despido

Demandante: Johanna Ileany Moncada Porras

Abogado: Pablo Martínez-Abarca de La Cierva

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U.,  
Inversiones Juangon, S.L.

Abogado: Letrado de Fogasa

En Murcia, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social  
número Uno tras haber visto el presente despido/ceses en general 541/2016 a  
instancia de Johanna Ileany Moncada Porras, asistida de la letrada doña Natalia  
Sánchez López sustituyendo al letrado Pablo Martínez Abarca de la Cierva contra  
el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado,

la empresa Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U., que no compareció pese a estar legalmente citado, Inversiones Juangon, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

### **Sentencia 36/17**

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.- D.<sup>a</sup> Johanna Ileany Moncada Porras presentó demanda en procedimiento de despido contra el Fondo de Garantía Salarial, la empresa Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U., Inversiones Juangon, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### **Hechos probados**

Primero.- El demandante, doña Joahanna Ileany Moncada Porras, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante ha prestado servicios para la demandada Inveriones Juangon, S.L. inicialmente en fecha 1/09/2013 y sin solución de continuidad pasó a prestar servicios para "Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U.", con la categoría profesional de "Camarera", y con un salario mensual de 1.049,12 euros con prorrata de pagas extras (documental de la actora).

Segundo.- La empresa codemandada Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U me ha entregado certificado de empresa, recibo de salarios y consta que la baja en seguridad social es por despido objetivo con fecha de 31 de julio de 2016; la comunicación ha sido en fecha 1 de agosto de 2016.

Tercero.- La demandada no ha abonado al actor las vacaciones no disfrutadas que ascienden a la cantidad de 611,91 euros, ni ha abonado el salario del mes de julio que asciende a 1.049,12, euros, lo que hace un total de 1.661,03 euros.

Cuarto.- El demandante no tiene la condición de representante de los trabajadores ni sindical.

Se celebró el preceptivo acto de conciliación, con resultado sin efecto por no comparecencia de la empresa (documento de la demanda).

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art.49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. La empresa no cumple con el requisito de notificar el despido por escrito, ni si la causa es la denuncia del contrato etc.

Los requisitos legales exigidos en la carta de despido, para su confección válida, requieren que consten los hechos de forma concreta y detallada, describiendo las situaciones y los motivos alegados para el despido.

La calificación del despido como improcedente que se regula en el art. 56 de la LET, se deriva si el empresario no logra acreditar los motivos alegados en la carta. Dicha acreditación debe basarse, por consiguiente, en la veracidad de los hechos, y en la veracidad de los motivos. En relación con dicho precepto, el art.105 de la LRJS (y el art. 1.214 del C. Civil) establecen que la carga de la prueba sobre los hechos justificativos del despido corresponde a la empresa demandada, que es quién acciona la resolución del contrato.

Y en igual sentido debe calificarse la resolución del contrato que carece de motivo o motivación.

Tercero.- La empresa demandada fue citada en legal forma y ante su no comparecencia, se derivan los efectos establecidos en el art. 88, n.º 2 de la LRJS, para el supuesto como el presente en el que "citada la parte demandada para confesión ésta no compareciese se podrán estimar la alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba practicada"; también el art. 91 n.º 2 de la LRJS, referida a la valoración de las pruebas, afirma que "si el llamado a confesar no comparece sin justa causa...podrá ser tenido por confeso" en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, es la parte demandada quien debió probar la motivación y razonabilidad del despido, además de no constar comunicación de la misma.

Por todo ello, se debe estimar la demanda y entender que la rescisión de la relación laboral se produce sin causa que se justifique, y por ello debe calificarse como despido improcedente con las consecuencias legales que se derivan de tal calificación, según dispone el art. 56 de la LET y el art. 110 de la LRJS.

Igualmente se debe estimar la cantidad solicitada en concepto de vacaciones no disfrutadas y salario del último mes trabajado, al no haberse acreditado el abono de dicha cantidad ni el disfrute de vacaciones correspondientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **Fallo**

Que estimando la demanda formulada por doña Johanna Ileany Moncada Porras, frente y como demandadas, la empresas Hoste Medi El Puntal 2014 S.L.U, e Inversiones Juangon, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del trabajador demandante y condeno a las empresas demandadas Hoste Medi El Puntal 2014, S.L.U y a Inveriones Juangon, S.L de forma solidaria a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opten entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono a la misma de una indemnización cifrada en 3.499.93 euros.

En el supuesto de que la empresa optase por la readmisión debe abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde el 31-07-2016 y hasta la efectiva readmisión.

Se condena igualmente a la demandada a abonar al demandante la cantidad de 1.661,03 euros brutos en concepto de vacaciones (liquidación) y salario de julio de 2016 más el 10% de interés por mora, al ser salario la cantidad de condena.

Se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0541-16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Inversiones Juangon, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 5 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4390 Reclamación por cantidad 760/2015.**

NIG: 30030 44 4 2015 0006181

Modelo: N81291

Po Procedimiento ordinario 760/2015

Sobre Ordinario

Demandante: Antonio Caballero Muñoz

Abogado: Alfonso Hernández Quereda

Demandado/s: Walman Frutas y Verduras S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa.

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 760/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Antonio Caballero Muñoz contra Walman Frutas y Verduras S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

De lo Social número Uno de Murcia

**Sentencia: 71/2017**

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2015 0006181

Modelo: N02700

Po Procedimiento ordinario 760/2015

Sobre: Ordinario

Demandante: Antonio Caballero Muñoz

Abogado: Alfonso Hernández Quereda

Demandado/s: Walman Frutas y Verduras S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa.

Abogado: Letrado de Fogasa

Juzgado de lo Social número Uno

**Sentencia n.º 71/2017**

En Murcia, a de 20 de marzo de 2017.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 760 de 2015 sobre Cantidad entre las siguientes partes: de una, y como demandante, D. Antonio Caballero Muñoz, representada y asistida por Letrado D. Alfonso Hernández Quereda y, de otra, y como demandado, Walman Frutas y Verduras S.L., y Fogasa, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente.

## Sentencia

### Antecedentes de hecho

**Primero.-** La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 13 de noviembre de 2015, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 8 de marzo de 2017.

**Segundo.-** En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### Hechos probados

**Primero.-** La parte demandante, don Antonio Caballero Muñoz, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 25 de mayo 2015 mediante contrato temporal eventual por circunstancias de la producción, con jornada semanal de 20 horas y un salario mensual de 519,25 euros netos con prorata de pagas extras (rectificado en el acto del juicio oral).

**Segundo.-** El actor ha sido contratado con la categoría profesional de Ayudante.

**Tercero.-** La empresa demandada no ha abonado al demandante el salario del mes de julio, ni de agosto ni de septiembre de 2015. Lo que asciende a la cantidad de 1.557,91 euros según los conceptos especificado en el hecho 4.º de la demanda, con la corrección del salario mensual de 519,25 euros netos y no 720,80 euros netos.

**Cuarto.-** Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

**Segundo.-** No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía

probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho.

Y por estas razones se estima la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución, condenando a la empresa a abonar la cantidad de 1.557,91 euros netos.

Se condena al Fogasa a responder por dichos conceptos con los límites y en los supuestos establecidos en el art. 33 del ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Antonio Caballero Muñoz representado y admitido por el letrado Sr. Alfonso Hernández Quereda de frente a la empresa Walman Frutas y Verduras S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la demandante la cantidad 1.557,91 euros netos por los conceptos salariales y descritos en los hechos probados de la presente resolución, más el 10% de interés por mora sobre las cantidades salariales; y se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del Fogasa y en los supuestos establecidos en el art. 33 del ET respecto a los límites allí establecidos, se estima la citada responsabilidad de la entidad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Walman Frutas y Verduras S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 5 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**4391 Procedimiento ordinario 388/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0003482

Modelo: N81291

PO procedimiento ordinario 388/2016

Sobre: Ordinario

Demandante: Daniel D´Ivernois Domenech

Procurador: María Asunción Mercader Roca

Demandado/s: Seguridad Murce S.L, Fogasa Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 388/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Daniel D´Ivernois Domenech contra Seguridad Murce S.L, Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

**Sentencia n.º 238/17**

**Autos n.º 388/16**

En Murcia, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**Sentencia**

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. don Carlos Contreras de Miguel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n.º 388/16 sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de Daniel D´Ivernois Domenech, representado por la Letrada doña Ana García Medina, contra la empresa "Seguridad Murce, S.L.", con citación del Fondo de Garantía Salarial, se procede, en nombre de S. M. El Rey, a dictar la presente resolución.

**Antecedentes de hecho**

**Primero.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 18 de mayo del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Segundo.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

**Hechos probados**

**Primero.** El demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 13-3-15.

**Segundo.** El trabajador ostenta la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibe un salario mensual de 1.357,64 euros.

**Tercero.** La empresa demandada no ha abonado al demandante las cantidades correspondientes a los conceptos y períodos indicados en los hechos tercero y cuarto de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**Cuarto.** El demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. La conciliación se tuvo por intentada sin efecto.

#### Fundamentos de Derecho

**Primero.** Al haber quedado acreditado en virtud de la prueba documental aportada por la parte actora e interrogatorio de la parte demandada (que no compareció al acto del juicio, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) que la empresa adeuda al trabajador las cantidades por éste reclamadas, procede la íntegra estimación de la demanda.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, debe condenarse a la empresa demandada a abonar al demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculado desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación del actor, y hasta la fecha de la presente sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallo

Que, estimando la demanda interpuesta por Daniel D'ivernois Domenech, condeno a la empresa "Seguridad Murce, S.L." a pagar al demandante la cantidad de ocho mil trescientos cincuenta euros con ochenta y ocho céntimos (8.350,88 €), más el interés del 10% anual calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. En cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae, así como un depósito de 300 euros, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Seguridad Nurce S.L.", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 8 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**4392 Procedimiento ordinario 372/2016.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2016 0003367

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 372/2016

Procedimiento origen: /

Sobre ordinario

Demandante: Iona Anastase

Abogado: Gustavo Terrer Mota

Demandado/s: Transtatuana S.L.U., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 372/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Iona Anastase contra Transtatuana S.L.U., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 240/2017

Sentencia n.º 240/17

Autos n.º 372/16

En Murcia, a 22 de mayo de 2017.

#### Sentencia

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. Carlos Contreras de Miguel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n.º 372/16 sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de Iona Anastase, asistida por el letrado D. Gustavo Terrer Mota, contra la empresa "Transtatuana, S.L.", con citación del Fondo de Garantía Salarial, se procede, en nombre de S. M. el Rey, a dictar la presente resolución.

#### Antecedentes de hecho

**Primero.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 18 de mayo del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Segundo.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

#### Hechos probados

**Primero.** La demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 12-7-11.

**Segundo.** La trabajadora ostentaba la categoría profesional de oficial administrativo y percibía un salario mensual de 1.350 euros.

**Tercero.** La actora fue despedida el 14-4-16.

**Cuarto.** La empresa no ha abonado a la demandante las cantidades correspondientes a: indemnización por despido improcedente (6.963,03 €), vacaciones no disfrutadas (1.388,72 €) y salario del mes de abril (242,42 €).

**Quinto.** La demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto.

#### Fundamentos de derecho

**Primero.** Al haber quedado acreditado en virtud de la prueba documental aportada por la parte actora e interrogatorio de la parte demandada (que no compareció al acto del juicio, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), que la empresa adeuda a la trabajadora demandante las cantidades reclamadas, procede la íntegra estimación de la demanda.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, debe condenarse a la empresa demandada a abonar a la demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculados desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación de la actora, y hasta la fecha de la presente sentencia.

**Tercero.** No procede la imposición de costas solicitada por la parte actora al no apreciarse temeridad ni mala fe en la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallo

Que, estimando la demanda interpuesta por Iona Anastase, condeno a la empresa "Transtatuana, S.L." a pagar a la demandante la cantidad de ocho mil quinientos cinco euros con noventa y ocho céntimos (8.505,98 €), más el interés del 10% anual calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. En cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae, así como un depósito de 300 euros, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Transtatuana S.L.U", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 8 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**4393 Procedimiento ordinario 373/2016.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2016 0003385

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 373/2016

Sobre ordinario

Demandante: Josefa García Martínez

Abogado: Elena Maria Beneito Sarrio

Demandado/s: Fivemar 2014, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 373/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Josefa García Martínez contra Fivemar 2014, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 241/2017

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia n.º 241/17

Autos n.º 373/16

En Murcia, a 22 de mayo de 2017.

#### Sentencia

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. Carlos Contreras de Miguel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº3 de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n.º 373/16 sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Josefa García Martínez, asistida por la letrada doña Elena María Beneito Sarrió, contra la empresa "Fivemar 2014, S.L.", con citación del Fondo de Garantía Salarial, se procede, EN nombre de S. M. El Rey, a dictar la presente resolución.

#### Antecedentes de hecho

**Primero.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 18 de mayo del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Segundo.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

#### Hechos probados

**Primero.** La demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 3-11-15.

**Segundo.** La trabajadora ostentaba la categoría profesional de peón y percibía un salario mensual de 1.103,90 euros.

**Tercero.** La actora causó baja en la empresa el 4-3-16.

**Cuarto.** La empresa no ha abonado a la demandante las cantidades correspondientes al salario de diciembre de 2.015 (1.103,90 €), salario de enero de 2.016 (1.103,90 €), salario de febrero de 2.016 (1.103,90 €) y salario de 4 días del mes de marzo de 2.016 (147,04 €).

**Quinto.** La demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto.

#### Fundamentos de derecho

**Primero.** Al haber quedado acreditado en virtud de la prueba documental aportada por la parte actora e interrogatorio de la parte demandada (que no compareció al acto del juicio, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), que la empresa adeuda a la trabajadora demandante las cantidades reclamadas, procede la íntegra estimación de la demanda.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, debe condenarse a la empresa demandada a abonar a la demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculados desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación de la actora, y hasta la fecha de la presente sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallo

Que, estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Josefa García Martínez, condeno a la empresa "Fivemar 2014, S.L." a pagar a la demandante la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros con setenta y cuatro céntimos (3.458,74 €), más el interés del 10% anual calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. En cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae, así como un depósito de 300 euros, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Fivemar 2014 SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 8 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Cuatro de Murcia

**4394 Despido/ceses en general 465/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0004052

Modelo: N28150

DSP Despido/ceses en general 465/2016

Sobre Despido

Demandante: Ivo Ivanov Petrov

Abogado: José Tárraga Poveda

Demandado/s: Schegg Ibérica, S.L.U., Cámaras Frigoríficas Murcia, S.L., Paneles Sandwich Zuritech, S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa, Polmip Soluciones Biológicas S.A.

Abogado/a: Letrado de Fogasa.

Doña María del Carmen Ortiz Garrido, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 465/2016 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ivo Ivanov Petrov contra la empresa Schegg Ibérica, S.L.U., Cámaras Frigoríficas Murcia, S.L., Paneles Sandwich Zuritech, S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa, Polmip Soluciones Biológicas S.A., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

#### Parte dispositiva

Acuerdo:

- Admitir la demanda presentada.

Dése de baja en Minerva al Grupo Zuritech S.S., como demandado en virtud del desistimiento acordado respecto de ésta en el Auto de fecha 7/3/2016.

- Citar a las partes para que comparezcan el día 28/6/2017 a las 9:35 horas en Avda. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 1 al acto de conciliación ante el/la Letrado de la Administración de Justicia y, en caso de no avenencia, a las 10:50 horas del mismo día, en Av. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 4 al acto de juicio.

- Adviértase a las partes que en caso de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación o juicio, el actor no comparecido será tenido por desistido de su demanda, no impidiendo la celebración de los actos de conciliación y juicio la incomparecencia del demandado, continuando el procedimiento, sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Respecto a los otrosíes solicitados:

Al otrosí del interrogatorio del legal representante de las demandadas, ha lugar a lo solicitado conforme al art. 90.3 LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 LJS). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer

personalmente o través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el art. 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona concedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido/a representado/a de Abogado/a o Graduado Social a los efectos del art. 21.2 de la LJS, y por designado domicilio a efectos de comunicaciones, art. 53 de la LJS.

Al otrosí del requerimiento de los documentos, ha lugar a lo solicitado conforme al art. 90.2 de la LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art 87 LJS). Requierase a los demandados para que aporten los documentos solicitados en el otrosí primero digo documental de la demanda, con la advertencia de que, de no hacerlo, podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (art. 94 LJS).

En su caso, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS. Y para que sirva de notificación en legal forma a Cámaras Frigoríficas Murcia S.L., y Polmip Soluciones Biológicas S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 6 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Albacete

#### **4395 Ejecución de títulos judiciales 170/2016.**

NIG: 02003 44 4 2015 0001788 Modelo: N28150

ETJ ejecución de títulos judiciales 170/2016

Procedimiento origen: Despido/ceses en general 561/2015

Sobre: Despido

Demandante: Mamatou Kane

Abogado/a: Donelia Roldán Martínez

Demandado/s: Víctor Manuel Giménez Pérez, Fogasa Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Don Francisco Gómez Nova, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Albacete.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 170/2016 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Mamatou Kane contra la empresa Víctor Manuel Giménez Pérez, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

#### **“Auto**

En Albacete, a 12 de mayo de 2017.

#### **Parte dispositiva**

Se declara:

- Extinguida la relación laboral entre la parte ejecutante, Mamatou Kane, y la parte ejecutada Víctor Manuel Giménez Pérez, con efectos de esta resolución, 12 de mayo de 2017.

- Se condena a Víctor Manuel Giménez Pérez a satisfacer al actora la suma 2834'56 euros como indemnización por despido improcedente.

- Se condena, también a la ejecutada, a abonar el importe 21.537'25 euros brutos, en concepto de salarios de tramitación.

Notifíquese a las partes.

Modo impugnación.- Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda por aplicación del art. 184.1 de la L.E.C.

Asimismo se deberá consignar en la Cuenta Depósitos y Consignaciones Judiciales que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, cuenta expediente n.º 0048 0000 66 0561 15, como depósito, quienes no gocen del Derecho de Asistencia Gratuita, la cantidad de 25 Euros de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15.ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, debiéndose acompañar necesariamente resguardo acreditativo de dicho ingreso, procediéndose en caso de no verificarlo a la no admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto. Si el ingreso se hiciera a través de otra entidad mediante transferencia, la cuenta sería ES55.0049.3569.9200.05001274 indicando en el campo Concepto el número de Cuenta Expediente arriba reseñado.



Así lo acuerda y firma el Sr. don Antonio Rodríguez González, Magistrado Juez del Juzgado de los Social número Tres de Albacete.- Doy Fe

El/La Magistrado/a-Juez.—El Letrado de la Administración de Justicia”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Víctor Manuel Giménez Pérez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Albacete, 25 de mayo de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Siete de Málaga

**4396 Despido/ceses en general 659/2016.**

N.I.G.: 2906744S20160009094

De: don Cristóbal García García y Irene Merino Gutiérrez

Contra: Fondo de Garantía Salarial, Andrés García Calderón e Hijos S.L., Cuore Fruits S.L., Nopal Exotic Foods S.L., Urcifrutta Águilas S.L., José Rodríguez Terrones y Mariano Hernández de Urrea.

Abogado: Martín Trigueros Pedraza, Alba Diz González y Juan Torroba Díaz.

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Letrado de la Administración de Justicia de lo Social número Siete de Málaga.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 659/2016 a instancia de la parte actora, don Cristóbal García García y Irene Merino Gutiérrez contra Fondo de Garantía Salarial, Andrés García Calderón e hijos S.L., Cuore Fruits S.L., Nopal Exotic Foods S.L., Urcifrutta Águilas S.L., José Rodríguez Terrones y Mariano Hernández de Urrea sobre despido/ceses en general se ha dictado resolución de fecha 10/01/2017 del tenor literal siguiente:

**Fallo:**

I.- Que debo estimar y estimo la demanda de despido interpuesta por don Cristóbal García García frente a Cuore Fruits S.L., y Andrés García Calderón e hijos S.L., declarando el despido con fecha de efectos de 14 de junio de 2016 como improcedente, condenando solidariamente a ambos demandados, a que opten:

1.- O por la readmisión del demandante con el abono de los salarios de tramitación devengados desde el despido hasta la readmisión a razón de 44,17 euros diarios.

2.- O a indemnizar al demandante en 39.101,48 euros.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma.

En el supuesto de no optar en plazo el empresario por la readmisión o la indemnización, se entenderá que procede la readmisión.

II.- Que debo estimar y estimo la demanda de despido interpuesta por doña Irene Merino Gutiérrez frente a Cuore Fruits S.L., y Andrés García Calderón e Hijos S.L., declarando el despido con fecha de efectos de 14 de junio de 2016 como improcedente, condenando solidariamente a ambos demandados, a que opten:

1.- O por la readmisión del demandante con el abono de los salarios de tramitación devengados desde el despido hasta la readmisión a razón de 48,84 euros diarios.

2.- O a indemnizar al demandante en 28.047,46 euros.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia antes la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde notificación de la presente sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma.

En el supuesto de no optar en plazo el empresario por la readmisión o la indemnización, se entenderá que procede la readmisión.

III.- Que debo declarar y declaro que en el caso de los dos puntos anteriores que si ambas condenadas optan por la readmisión o exista discrepancia entre la elección de una y otra el demandante tendrá derecho a elegir la empresa en que tendrá lugar la misma.

IV.- Que debo absolver y absuelvo a Nopal Wxotic Foods S.L., Urcifruttas Águilas S.L., don José Rodríguez Terrones y don Mariano Hernández de Urrea de las demandas frente a ellos presentadas.

V.- Que debo declarar y declaro que Fogasa y administración concursal de Cristóbal García Calderón e Hijos si debe estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social número Siete de Málaga en los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, debiendo consignar en metálico o mediante aval bancario en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado las cantidades derivadas de la anterior condena así como depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Cuore Fruits S.L., Urcifrutta Águilas S.L., y Mario Hernández de Urrea actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Málaga, 1 de junio de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán se tratados exclusivamente par los fines propios de la Administración d Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

## V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Comunidad de Regantes "Los Ojos de Archivel", Caravaca de la Cruz

### **4397 Acuerdos de la Junta General Extraordinaria de 18 de diciembre de 2016.**

#### **Se informa sobre la construcción y financiación de un nuevo embalse.**

El 12 marzo pasado se publicó la Orden de Consejería de Agricultura que regula las ayudas para modernización de regadíos. Por ello se realizó anteproyecto de embalse para la Comunidad de Regantes de 175.000 m<sup>3</sup> y una instalación fotovoltaica para dar suministro eléctrico a la bomba que voltea el agua al pantano ya existente y la sustitución de la bomba actual y dos caudalímetros. Todo el expediente se presenta el 18-5-16 en consejería agricultura.

El 15 de noviembre pasado se notifica a esta Comunidad de Regantes propuesta provisional de concesión de la subvención con los siguientes extremos: inversión aprobada 827.885,99 € con subvención aprobada de 391.229,29 € que representa el 47,26% de la inversión. Se tiene que producir una propuesta definitiva y finalmente una resolución donde se sabrá si estamos incluidos definitivamente en la subvención antedicha. Si se perdiera dicha subvención no sería posible la construcción del embalse y demás obras proyectadas.

La financiación correspondiente a los comuneros será de dos formas: La primera mediante reparto extraordinario a razón de 60 €/fga, 5 €/celemín y 1,25 €/cuartillo, abonándose en dos pagos del 50% cada uno, el primero en los 30 días siguientes de la resolución definitiva y el segundo durante el mes de octubre de 2017.

La segunda, esto es, el resto a pagar por los comuneros, mediante un incremento en el precio del agua actualmente en vigor, consistente desde el 1-1-17, en 0,05 €/m<sup>3</sup> en el agua a presión y desde el 1-3-17 al 31-10-17 de 5 €/hora del agua consumida por la acequia.

Dado que la obra tiene que estar terminada y pagada antes del 15 de octubre de 2017 es necesario financiar íntegramente la obra proyectada por ello se ha contactado con las entidades bancarias Cajamurcia y Cajamar para obtener un préstamo.

La Junta de gobierno opta por la oferta de Cajamurcia por la estabilidad del crédito siendo conforme la Junta General. Dicha entidad ofrece un préstamo a interés fijo del 1,5% a 10 años con comisión de apertura del 0,25% y sin coste de cancelación parcial o total, abonándose intereses semestrales y amortización anual siendo la primera amortización en el 2019 en el mes coincidente con el de la formalización del crédito. El importe del crédito que se formaliza se minorara de forma inmediata cuando se cobre la subvención por el importe de la misma, igualmente se ira minorando dicho crédito conforme la comunidad de regantes tenga efectivos obtenidos por las derramas extraordinaria y por el incremento del precio del agua consumida.

**Decidir sobre la construcción del nuevo embalse.** Informada la Asamblea decide por unanimidad sin voto en contra aprobar la construcción del embalse si es firme y se mantiene la subvención concedida y con las características de financiación explicadas y aprobadas en el punto anterior.



Los presentes acuerdos no son definitivos en vía administrativa y pueden ser objeto de recurso de alzada ante la Confederación Hidrográfica del Segura en el plazo de un mes desde la fecha notificación.

El Presidente, José María Melgarés de Aguilar Mata.